

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 280/95

Régimen al que se ajustarán los viajes al exterior.

Bs. As., 23/2/95

[Ver Antecedentes Normativos](#)

VISTO lo dispuesto por el decreto Nº 1270 de fecha 21 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho decreto se estableció el régimen al que debe ajustarse la asignación de viáticos para los funcionarios que cumplan misiones o comisiones en el exterior del país.

Que en la práctica la tramitación del mencionado régimen resulta dilatorio del cumplimiento de las misiones o comisiones autorizadas, debiendo en consecuencia, con habitualidad hacerse efectivo el pago de los viáticos respectivos con el objeto de llevar a cabo las mismas y posteriormente proceder a la convalidación de la medida adoptada.

Que por lo tanto resulta conveniente adecuar las normas de aplicación a fin de poder exigir el cumplimiento de las mismas en tiempo y forma.

Que asimismo, habiéndose efectuado una análisis de las sumas abonadas en concepto de viáticos al exterior se deduce, por su magnitud, que las mismas representan una erogación presupuestaria de niveles muy significativos, razón por la cual se hace necesario revisar los importes preestablecidos, fijándolos en sumas fijas en función de las características particulares de cada país y conforme a los niveles jerárquicos establecidos en su oportunidad.

Que en mérito a lo indicado precedentemente, resulta conveniente derogar la norma que permite a funcionarios de menor jerarquía, percibir sumas en concepto de viáticos mayores cuando la misión o comisión esté integrada con funcionarios de niveles superiores.

Que es menester facultar al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, para efectuar las modificaciones necesarias de los montos de los viáticos que se determinan, en oportunidad de producirse variaciones en las condiciones tenidas en cuenta en la actualidad.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1) y 100, inciso 1) y la cláusula Duodécima de las Disposiciones Transitorias de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Los viajes al exterior del personal de la Administración Pública Nacional (Administración Centralizada, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades del Estado con participación mayoritaria del Estado Nacional, Obras Sociales, Entidades Financieras Oficiales y cualquier otro ente del PODER EJECUTIVO NACIONAL) en cumplimiento de misiones o comisiones de carácter oficial, o en uso de becas que no excedan de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días otorgadas por organismos nacionales o extranjeros, se limitarán a lo estrictamente imprescindible y se regirán por las normas del presente decreto.

Art. 2º — Los viajes al exterior a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, con excepción de las becas y del personal militar destacado en misión o comisión transitoria en los Cuerpos Militares Especiales de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDADES (ONU) o Fuerzas de Emergencia de las Nacionales Unidas o Grupos de Observadores de las Naciones Unidas, devengarán viáticos totales, en tanto y en cuanto el cumplimiento de las misiones o comisiones autorizadas no superen los NOVENTA (90) días.

En los casos de misiones o comisiones que superen los NOVENTA (90) días se liquidará, por dicho lapso, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático que le correspondiera. Cuando la duración de la misión o comisión supere los CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de dicho término los agentes no tendrán derecho al pago de viático.

Art. 3º — Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la misión o comisión de servicio que la origine tenga comienzo antes de las DOCE (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso.

Si la misión o comisión de servicio no pudiera ajustarse a la norma precedente, se liquidará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático.

Art. 4º — Las misiones o comisiones de servicio deberán preverse con la suficiente antelación a efectos de posibilitar el acceso a las mejores tarifas ofrecidas por el mercado. El traslado al lugar donde deba cumplirse la misión o comisión, así como el regreso, deberán efectuarse por la vía más corta y de menor costo. Para ello deberán realizarse por la ruta y aerolínea que reúnan las condiciones económicas más apropiadas. Los pasajes deberán emitirse para una misma aerolínea, en ruta ida y vuelta, no endosables, reintegrables únicamente en la oficina de origen, prefiriéndose las compañías aéreas con tarifas de promoción y/o con las que se posea acuerdos corporativos. Las excepciones a lo dispuesto en el presente artículo y los eventuales cambios de ruta deberán ser fundados y autorizados por la máxima autoridad de la Jurisdicción de que se trate, siendo tal facultad indelegable.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO podrá ser consultado sobre la tarifa aplicable según el itinerario para clase turista e intermedia y podrá ser

invitado a los procesos Licitatorios, Concursales o de compulsa de precios que para la adquisición de pasajes se realicen en las distintas jurisdicciones.

(Artículo sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1023/2004](#) B.O. 12/8/2004).

Art. 5º — Los traslados al exterior del Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros o Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sólo requerirán cumplimentar exclusivamente los formularios que figuran como Anexo I y II del presente decreto, el segundo de los cuales dentro de los CINCO (5) días hábiles de su regreso.

Los viajes al exterior de los Secretarios Ministeriales, Subsecretarios con dependencia directa de los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION y autoridades máximas de los demás organismos mencionados en el artículo 1º del presente Decreto, serán dispuestos por los Ministros o el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda en función de la jurisdicción pertinente.

Los Secretarios Ministeriales, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION o la autoridad máxima de los Organismos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto serán los responsables para autorizar el traslado al exterior del personal de su dependencia.

(Artículo sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1023/2004](#) B.O. 12/8/2004).

Art. 6º — La solicitud de autorización para el desplazamiento deberá contar en todos los casos con la siguiente documentación:

- 1) Detallada exposición de las razones que justifican la misión.
- 2) Planilla resumen de viajes y gastos cuyo modelo figura como Anexo I del presente Decreto.

Al regreso de la misión, el personal autorizado deberá presentar, dentro de los CINCO (5) días de la fecha de llegada, la rendición de viáticos correspondiente de acuerdo con el formulario que se adjunta como Anexo II al presente Decreto.

(Artículo sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1023/2004](#) B.O. 12/8/2004).

Art. 7º — El funcionario a quien se le hubiere encomendado una misión oficial en el exterior y no cumpliera con la rendición de viáticos correspondiente, será intimado para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles inmediatos posteriores, regularice su situación. De no hacerlo, el monto no reintegrado será deducido de sus haberes correspondientes al mes siguiente de su incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

Art. 8º — Las eventuales solicitudes de autorización previa, para nuevos desplazamientos de funcionarios que no hubiesen cumplido lo dispuesto en el artículo precedente, aun cuando no estuviere vencido el plazo de intimación, serán rechazadas sin más trámite por la autoridad competente.

Art. 9º — En caso de misiones o comisiones oficiales al exterior, que estuviesen a cargo de funcionarios con jerarquía no inferior a la de Secretario o de autoridades máximas de entidades contempladas en el artículo 1º del presente decreto, y que, por razones de urgencia o imprevistas, fueren emprendidas sin la debida autorización previa, podrá presentarse la solicitud de convalidación, con carácter de excepción, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizado el viaje. El titular del Servicio Administrativo Financiero o el funcionario que haga sus veces, podrá tramitar el anticipo de la liquidación de los viáticos que correspondan, con la sola presentación por parte de los funcionarios a que se hace mención el presente artículo, del formulario obrante como Anexo I.

En la solicitud de convalidación se dejará constancia expresa de las razones que impidieron dar cumplimiento con carácter previo a lo establecido en el artículo 6º del presente decreto.

Art. 10. — Fuera de los casos contemplados en el artículo 9º, los pedidos de convalidación de misiones o comisiones oficiales emprendidas sin la correspondiente autorización previa de las autoridades mencionadas en el artículo 5º del presente decreto, serán rechazados sin más trámite.

Cuando se hubiesen utilizado fondos públicos, se iniciarán las actuaciones sumariales pertinentes con el objeto de deslindar responsabilidades.

Cuando los fondos utilizados pertenecieren a los funcionarios, no será reconocido reintegro de suma alguna.

Art. 11. — La autorización facultada para autorizar el desplazamiento, podrá convalidar las becas, misiones o comisiones transitorias de servicios que se hubiesen iniciado o concretado con anterioridad a la sanción del presente decreto.

Art. 12. — Cuando la misión o comisión comprenda a funcionarios o agentes de distintas jurisdicciones las autoridades respectivas actuarán en forma independiente, con la debidas aclaraciones.

Art. 13. — Una vez dictada la resolución disponiendo el desplazamiento, el o los funcionarios tramitarán ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO el pasaporte diplomático u oficial, según proceda de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Al arribar al lugar de destino los funcionarios de rango inferior a Secretario, y previo a todo trámite vinculado con la misión o comisión, deberán tomar contacto con los agentes diplomáticos o consulares de la República en el país respectivo, para coordinar la información y colaboración tendientes al mejor logro de los fines perseguidos y a fin de que las acciones se desenvuelvan coherentemente dentro de los objetivos del Gobierno Nacional.

A tales efectos, se otorgará fotocopia autenticada de la resolución correspondiente.

Art. 14. — Las órdenes oficiales de pasajes para los funcionarios comprendidos en el Grupo A del Anexo V del presente decreto, se extenderán en clase primera, intermedia o ejecutiva para el señor Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y Secretarios de la Presidencia y en clase intermedia o ejecutiva para todos los otros cargos mencionados. Para los funcionarios comprendidos en el Grupo B se extenderán pasajes en clase intermedia o ejecutiva, salvo los desplazamientos de CUATRO (4) horas de vuelo o menos, en cuyo caso se extenderán en clase turista. A los funcionarios comprendidos en el Grupo C se les extenderán pasajes en clase turista, salvo los desplazamientos que superan las DIEZ (10) horas de vuelo directo, en cuyo caso podrán requerir se les expida un pasaje en clase intermedia o ejecutiva. A los funcionarios comprendidos en el Grupo D se les extenderán pasajes de clase turista. Cuando se trate de un viaje al exterior de los señores Jefe de Gabinete de Ministros y Ministros, atendiendo a estrictas necesidades de servicio, los mismos podrán autorizar hasta un máximo de DOS (2) funcionarios de su respectivo gabinete a recibir un pasaje de clase intermedia o ejecutiva. Todo cambio de clase o de otro tipo, será a cargo del pasajero y no irrogará gasto alguno al ESTADO NACIONAL por ningún concepto. *(Artículo sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1190/2004](#) B.O. 9/9/2004).*

Art. 15. - Sustitúyese, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el texto del artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación aprobado por el Decreto N° 1973/86, por el siguiente:

"ARTICULO 59. — Los funcionarios deberán utilizar la vía aérea para su desplazamiento. Se podrá utilizar la vía marítima cuando su costo no exceda el que corresponda al pasaje de vía aérea, o cuando el funcionario abone de su peculio la diferencia, siempre que el arribo al lugar de destino se produzca dentro del término establecido para cumplimentar el traslado. El tiempo adicional que requiera el viaje por vía marítima será imputado al pedido de licencia ordinaria del funcionario.

Los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, en oportunidad de su traslado a destino, recibirán pasajes en "clase intermedia".

Cuando por cualquier causa correspondiera la entrega de órdenes de pasaje a familiares de funcionarios, las mismas se otorgarán en la misma clase que al funcionario, siempre que el viaje se realice en conjunto en el mismo vuelo, en caso contrario las órdenes de pasaje a familiares se otorgarán en "clase turista".

Las órdenes de pasajes por licencias especiales, educación deficitaria, regresos anticipados y otros que emanen de la presente reglamentación serán otorgados en todos los casos en "clase turista".

Todos aquellos familiares que hubieren hecho uso de pasajes para viajar al lugar de destino o traslado del funcionario, recibirán asimismo pasajes para acompañar al funcionario a otro destino en el exterior y para regresar a la República.

Cuando los familiares con derecho a recibir pasaje regresen al país con antelación al traslado del funcionario, podrán solicitar las correspondientes órdenes de pasaje, las que reemplazarán a las que les hubieren correspondido al momento del traslado".

Art. 16. — Sustitúyese, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el texto del artículo 60 del decreto N°1973/86, reglamentario de la Ley N° 20.957, del Servicio Exterior de la Nación, por el siguiente:

"ARTICULO 60. — Los llamados en comisión a la República por razones de servicio, se dispondrán por un lapso no mayor de QUINCE (15) días, plazo que podrá ser ampliado por resolución ministerial hasta QUINCE (15) días más.

Los viáticos serán liquidados de acuerdo con la escala que rija para el personal de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con la jerarquía del funcionario y sin perjuicio del pago de la retribución que le correspondiere en razón de su destino en el exterior".

Art. 17. — Fíjense en los importes que se indican en el Anexo IV, que forma parte integrante del presente decreto, los viáticos diarios por país y de acuerdo con los niveles jerárquicos establecidos en el Anexo III, que percibirán los funcionarios de la Administración Pública Nacional que deban cumplir, misiones, comisiones o becas en el exterior.

Aclárase que los importes consignados en el Anexo IV del presente decreto, se han calculado tomando como base la estructura de viáticos de la Organización de las Naciones Unidas.

Cuando se trate de comitivas presidenciales integradas por funcionarios de distinto nivel jerárquico, podrá asignarse a todos ellos, con carácter de excepción, los viáticos correspondientes al de mayor jerarquía, pero sólo en los supuestos que, con sentido restrictivo, determine la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION. (*Párrafo sustituido por art. 1° del [Decreto N° 1907/2006](#) B.O. 21/12/2006*)

Art. 18. — Facúltase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, para efectuar las modificaciones necesarias en los importes previstos en el Anexo IV del presente decreto, en oportunidad de producirse variaciones en las condiciones tenidas en cuenta originalmente para su determinación.

Art. 19. — Cuando se trate de funcionarios que integren misiones al exterior encabezadas por los Señores Presidente y Vicepresidente de la Nación, o funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico I de la planilla que obra como Anexo III del presente decreto, tanto estos últimos titulares de misión cuanto sus acompañantes, podrán optar por percibir el monto diario de los gastos que ocasione su alojamiento en hotel, juntamente con el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del importe del viático diario establecido para ese destino, en reemplazo del total del viático diario que les correspondería.

En los casos de opción se le anticipará al funcionario, para atender esos gastos de alojamiento, una suma con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión, que no podrá exceder del CIENTO POR CIENTO (100%) del viático total diario que le corresponda.

En la rendición de cuentas deberán acompañarse los comprobantes originales del pago de su alojamiento.

Art. 20. — Las solicitudes de autorización previa que se basen en la existencia de una invitación o de una beca, deberán contener un detalle de los gastos que cubrirá la entidad invitante y serán acompañadas de una copia autenticada de la pertinente invitación.

Si se hiciera lugar a lo solicitado se actuará de acuerdo con el siguiente detalle, según se trate de invitaciones que cubran alguno de los siguientes gastos:

a) De pasaje: se asignará el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del total de los viáticos que correspondan al nivel jerárquico del o de los funcionarios.

b) De alojamiento y comida: no se asignará viático.

c) De alojamiento: se asignará hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los viáticos que correspondan.

d) De comida: se asignará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los viáticos que correspondan.

En los casos de los incisos b); c) y d), precedentes, se extenderán además, las órdenes oficiales de pasaje conforme se establecen en el artículo 14 del presente decreto.

Art. 21. — Cuando el traslado de los funcionarios responda a invitaciones que bajo la forma de becas o por cualquier otro método cubran la totalidad de los gastos y por tanto no signifique erogación alguna para el Estado Nacional, las autoridades mencionadas en el artículo 5 podrán prestar la autorización pertinente sin sujeción a los requisitos impuestos al efecto por el presente decreto.

Art. 22. — De presentarse situaciones no previstas en el presente decreto, se aplicará con carácter supletorio el régimen general de viáticos y otras compensaciones, cuyo texto ordenado fue dispuesto por Decreto N.1343/74, sus modificatorios y complementarios.

Art. 23. — Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto.

(Artículo sustituido por el art. 1º de la [Decisión Administrativa Nº 58/96](#) B.O. 12/3/1996)

Art. 24. — Derógase, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, el Decreto N° 1270 del 21 de noviembre de 1989.

Art. 25. — Las disposiciones del presente decreto regirán a partir del 1º del mes siguiente a la fecha del mismo.

Art. 26. — El gasto que surja de las disposiciones del presente decreto se imputará a las partidas específicas de las jurisdicciones y entidades involucradas del Presupuesto General de la Administración Nacional, vigente.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

(Nota Infoleg: Por art. 1º de la [Decisión Administrativa N° 15/2002](#) B.O. 18/7/2002 se suspende por el término de CIENTO OCHENTA (180) días los viajes al exterior que impliquen erogaciones para el Estado Nacional. Excepción ver art. 2º.)

(Nota Infoleg: Por art. 1º de la [Decisión Administrativa N° 116/2001](#) B. O. 7/8/2001 se dispone la suspensión de los viajes al exterior regulados por el presente Decreto modificado por la Decisión Administrativa N° 58/96 y que impliquen erogaciones para el Estado Nacional, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la publicación de la presente medida. Ante situaciones excepcionales o de emergencia, los Ministros y el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda en función de la jurisdicción pertinente, podrán autorizar el respectivo desplazamiento, con la debida fundamentación de la emergencia o la excepcionalidad de que se trate, remitiendo los antecedentes y copia de la medida dispuesta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.)

ANEXO I

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRE:

ORGANISMO Y DEPENDENCIA —TELEFONO OFICIAL—:

CATEGORIA O CARGO:

PERMANENTE O CONTRATADO:

MOTIVO DE LA MISION:

LUGAR O LUGARES DE DESTINO:

FECHA DE PARTIDA:

FECHA DE REGRESO:

TIEMPO DE LA MISION:

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICOS DIARIOS: Discriminados por país de destino y con aclaración de tiempo de estadía en cada uno de ellos. (En dólares estadounidenses).

TRANSPORTE Y PASAJES:

SEGURO MEDICO:

OTROS RUBROS: (Detallar y justificar ampliamente la asignación determinando la norma aplicable si la hubiere).

TIPO DE CAMBIO:

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: (Discriminación por tipo de moneda)

FIRMA DEL INTERESADO:

Vº .Bº AUTORIZANTE MISION

ANEXO II

DECLARACION JURADA DE RENDICION DE VIATICOS

FECHA DE LA DECLARACION:

APELLIDO Y NOMBRE DEL FUNCIONARIO:

CATEGORIA O CARGO:

ACTO QUE AUTORIZO LA MISION:

FECHA Y HORA DE PARTIDA:

FECHA Y HORA DE REGRESO:

ETAPAS INTERMEDIAS:

PAIS

LLEGADA

SALIDA

DIA - HORA

DIA – HORA

.....

...../.....

...../.....

..... /..... /.....

..... /..... /.....

IMPORTE RECIBIDO:

PAIS	VIATICOS U\$S	DIAS	VIATICOS PAIS U\$S
.....
.....
.....

TOTAL:

IMPORTE DEVENGADO:

SOBRANTE DEVUELTO:

FIRMA DEL FUNCIONARIO:

Vº .Bº AUTORIZANTE MISION:

NOTA: Este formulario debidamente cumplimentado será entregado junto con el pasaje en la mesa de entradas de la Dirección General de Administración dentro de los CINCO (5) días del regreso.

ANEXO III

LOS VIATICOS DIARIOS SE DETERMINARAN DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE

NIVEL JERARQUICO I

Ministros, Secretarios y funcionarios de jerarquía equivalente, Teniente General o equivalente, Jefe de los Estados Mayores Generales y Jefe del Estado Mayor Conjunto.

NIVEL JERARQUICO II

Subsecretarios, Presidentes de las entidades financieras integradas al Sistema Bancario Oficial, Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, autoridades máximas de las Empresas del Estado cualquiera sea la naturaleza jurídica, Sociedades de cuyo capital sea accionario el Estado Nacional, Titulares de Organismos Descentralizados y funcionarios de jerarquía equivalente, Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, Jefe, Subjefe y Oficiales Superiores de la Policía Federal Argentina.

NIVEL JERARQUICO III

Los restantes funcionarios fuera de nivel y los que revistan en las dos primeras categorías de cada escalafón, estatuto o convenio, Oficiales Jefes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y de la Policía Federal Argentina.

NIVEL JERARQUICO IV

Demás agentes, Oficiales Subalternos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, Suboficiales Superiores y Subalternos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, Personal de Alumnos y Tropa de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, demás personal de la Policía Federal Argentina.

ANEXO IV

(Anexo sustituido por art. 1º de la [Resolución Nº 761/2010](#) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 15/11/2010. Vigencia: de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

PAÍS	NIVEL JERÁRQUICO			
	I	II	III	IV
Afganistán (Estado Islámico de/ República Islámica de)	80	75	69	64
ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración)	253	234	217	198
Albania (República de)	255	238	219	202
Alemania (República Federal de)	410	380	352	322
Andorra (Principado de)	351	316	299	281
Angola (República de)	443	412	380	348
Anguila	468	434	400	368
Antigua y Barbuda	422	392	362	332
Antillas Holandesas	446	417	384	353
Arabia Saudita (Reino de)	285	265	245	224
Argelia (República Democrática y Popular de)	165	153	142	129
Armenia (República de)	198	184	170	155
Aruba	342	308	291	274
Australia (Comunidad de)	285	265	245	224
Austria (República de)	372	345	318	292
Azerbaijan (República de)	343	319	294	270
Bahamas (Mancomunidad de las)	474	440	407	373
Bahrein (Reino de)	270	250	232	212
Bangladesh (República Popular de)	294	273	253	232
Barbados	395	358	339	312
Bélgica (Reino de)	482	448	413	379
Belice	228	212	195	179
Benin (República de)	247	229	212	194
Bermudas (Territorio Británico de Ultramar de las)	377	350	323	297
Bielorrusia (República de)	119	110	103	94
Bolivia (Estado Plurinacional de)	229	213	197	180
Bosnia y Herzegovina	245	228	210	193
Botswana (República de)	209	194	179	164
Brasil (República Federativa del)	359	334	308	283
Brunei Darussalam (Estado de)	358	332	307	280
Bulgaria (República de)	263	244	225	207
Burkina Faso (República Democrática de)	193	179	165	152
Burundi (República de)	268	249	230	210
Bután (Reino de)	272	253	233	214
Cabo Verde (República de)	216	200	185	169
Camboya (Reino de)	302	280	258	237
Camerún (República de)	367	340	314	288
Canadá	372	345	318	292
Centro Africana (República)	224	208	193	177
Chad (República de)	284	264	243	223
Checa (República)	422	392	362	332
Chile (República de)	289	269	248	228
China (República Popular)	377	350	323	297
Chipre (República de)	220	205	189	174
Colombia (República de)	328	304	280	258
Comores (Unión del)	337	313	288	264
Congo (República del)	268	249	230	210
Congo (República Democrática del) (ex Zaire)	402	373	344	315
Corea (República Popular Democrática de)	254	237	218	200
Corea (República de)	355	330	305	279
Costa de Marfil (República de)	202	188	173	159
Costa Rica (República de)	232	215	198	182

PAIS	NIVEL JERÁRQUICO			
	I	II	III	IV
Croacia (República de)	263	244	225	207
Cuba (República de)	272	263	233	214
Dinamarca (Reino de)	367	340	314	288
Djibouti (República de)	364	338	313	287
Dominica (Mancomunidad de)	317	294	272	249
Dominicana (República)	487	452	418	383
Ecuador (República de)	324	302	278	255
Estados Unidos de América	354	329	303	278
Egipto (República Árabe de)	312	289	268	245
El Salvador (República de)	249	232	213	195
Emiratos Árabes Unidos	307	285	263	242
Eritrea (Estado de)	170	158	145	134
Eslovaquia (República Eslovaca)	378	352	324	298
Eslovenia (República de)	263	244	225	207
España (Reino de)	333	309	285	262
Estonia (República de)	267	248	228	209
Etiopía (República Federal Democrática de)	259	240	223	204
Fiji (República de)	242	224	208	190
Filipinas (República de)	293	272	250	230
Finlandia (República de)	412	383	353	324
Francia (República Francesa)	402	373	344	315
Gabón (República Gabonesa)	185	173	159	147
Gambia (República de)	224	202	191	180
Georgia (República de)	438	407	375	344
Ghana (República de)	212	197	182	167
Gibraltar	209	194	179	164
Granada	245	228	210	193
Gran Bretaña (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	368	369	340	313
Grecia (República Helena)	212	197	182	167
Groenlandia	338	314	290	265
Guadalupe	329	305	283	259
Guam (Territorio de)	210	195	180	165
Guatemala (República de)	285	266	245	224
Guayana (Departamento Ultramarino de); (francesa)	319	297	273	250
Guinea (República de)	275	255	235	217
Guinea Ecuatorial (República de)	159	148	137	125
Guinea Bissau (República de)	285	265	245	224
Guyana (República Cooperativa de)	205	190	175	162
Haití (República de)	215	200	185	169
Holanda (Países Bajos)	408	379	350	320
Honduras (República de)	255	238	219	202
Hungría (República de)	359	334	308	283
India (República de la)	284	264	243	223
Indonesia (República de)	294	273	253	232
Irak (República del)	219	204	188	173
Irán (República Islámica de)	288	267	247	225
Irlanda (República de)	340	315	292	267
Islandia (República de)	375	348	322	294
Islas Marianas	207	187	176	166
Isla Wallis y Futuna	272	253	233	214
Islas Caimán (Reino Unido)	573	532	490	450
Islas Canarias	142	132	122	112
Islas Cook	179	167	153	140
Islas del Pacífico (Territorio en Fideicomiso)	363	337	310	285
Islas Marshall (República de las)	202	182	172	162
Islas Salomón	153	142	130	120
Islas Turks y Caicos (Reino Unido)	377	350	323	297
Islas Vírgenes (Reino Unido)	228	212	195	179
Islas Vírgenes (Estados Unidos de América)	263	244	225	207
Israel (Estado de)	403	374	345	317
Italia (República Italiana)	394	367	338	310
Jamaica	312	289	268	245
Japón	778	722	667	610
Jordania (Reino Hachemita de)	280	260	240	220
Kazajstán (República de)	394	365	335	316
Kazakhstan (República de)	367	340	314	288
Kenia (República de)	314	292	269	247
Kimbe (Estado Soberano de)	212	191	181	170
Kiribati (República de)	232	215	198	182
Kuwait (Estado de)	420	390	360	330
Kirguistán (República de)	162	150	138	127
Laos (República Democrática Popular de)	144	134	123	113
Lesotho (Reino de)	184	172	158	145
Líbano (República de)	439	408	377	345
Liberia (República de)	282	262	242	147
Libia (El Gran Partido Socialista de la Gente Árabe Libiana de Jamahiriya)	390	363	335	307
Liechtenstein (Principado de)	279	252	238	224
Lituania (República de)	183	169	157	143
Luxemburgo (Gran Ducado de)	277	257	238	218
Macao	303	282	260	238
Macedonia (República de)	144	134	123	113
Madagascar (República de)	170	158	145	134
Malasia	224	208	193	177
Malawi (República de)	202	188	173	159
Maldivas (República de)	185	173	159	147
Mali (República de)	250	233	215	197
Malta (República de)	142	132	122	112
Marruecos (Reino de)	433	402	370	340

(Monto de viático diario para el Nivel Jerárquico II correspondiente a REPUBLICA DOMINICANA sustituido por art. 1º de la [Resolución N° 818/2010](#) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 10/12/2010)

(Monto de viático diario para el Nivel Jerárquico III correspondiente a REPUBLICA DE LIBERIA sustituido por art. 1º de la [Resolución N° 818/2010](#) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 10/12/2010)

PAIS	NIVEL JERÁRQUICO			
	I	II	III	IV
Martinica	338	314	290	265
Maucio (República de)	220	205	189	174
Mauntania (República Islámica de)	223	207	190	175
México (Estados Unidos Mexicanos)	235	218	202	184
Micronesia (Estados Federados de)	297	268	253	238
Moldova (República de)	320	298	275	252
Mónaco (Principado de)	413	384	354	325
Mongolia	203	189	174	160
Montenegro	196	177	167	157
Montserrat (Reino Unido)	237	220	203	187
Mozambique (República de)	372	345	318	292
Myanmar (Unión de)	224	208	193	177
Namibia (República de)	228	212	195	179
Nauru (República de)	150	140	129	119
Nepal (Reino de)	226	212	195	179
Nicaragua (República de)	314	292	269	247
Niger (República de)	255	238	219	202
Nigeria (República Federal de)	443	412	380	348
Niue (Nueva Zelanda)	212	197	182	167
Noruega (Reino de)	347	322	298	273
Nueva Calédonia (Colectividad de Ultramar Francesa de)	302	280	258	237
Nueva Guinea Papua	500	465	429	394
Nueva Zelanda	282	262	242	222
O.E.A. (Organización de los Estados Americanos)	368	342	315	289
O.N.U. (Organización de las Naciones Unidas)	368	342	315	289
Omán (Sultanato de)	293	272	250	230
Pakistán (República Islámica de)	232	215	198	182
Palau (República de)	233	210	199	187
Panamá (República de)	233	217	200	183
Papua Nueva Guinea (Estado Soberano de)	500	465	429	394
Paraguay (República de)	193	179	165	152
Perú (República del)	282	262	242	222
Polonia (República de)	367	340	314	288
Portugal (República Portuguesa)	424	394	363	333
Puerto Rico (Estado Libre Asociado de)	264	245	227	208
Qatar (Estado de)	245	228	210	193
Reunión (Departamento Ultramarino de la)	312	289	268	245
Ruanda (República de)	249	232	213	195
Rumania	478	444	410	375
Rusia (Federación de)	543	504	465	427
Samoa (Estado Soberano de)	175	163	150	138
Samoa (Estados Unidos de América)	174	162	149	137
San Marino (República de)	317	286	270	254
Santa Elena	210	189	179	168
Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)	219	204	189	173
Senegal (República de)	224	208	193	177
Serbia	375	338	319	300
Seychelles (República de)	268	249	230	210
Sierra Leona (República de)	210	195	180	165
Singapur (República de)	349	324	299	274
Sina (República Árabe)	347	322	298	273
Somalia (República Democrática de)	205	190	175	162
Sri Lanka (República Socialista de)	210	195	180	165
Saint Kitts y Nevis (Federación de)	297	275	254	233
Santa Lucía	358	332	307	280
San Vicente y Granadinas	232	215	198	182
Sudáfrica (República de)	237	220	203	187
Sudán (República del)	332	308	284	260
Suecia (Reino de)	323	299	277	253
Suiza (Confederación)	334	310	287	263
Sunnam (República de)	412	383	353	324
Swazilandia (Reino de)	242	224	208	190
Tahití - Polinesia Francesa	385	358	330	303
Tailandia (Reino de)	259	240	223	204
Taiwan (República de)	377	340	321	302
Tayikistán (República de)	202	188	173	159
Tanzania (República Unida de)	282	262	242	222
Timor Oriental (República Democrática de)	195	178	166	156
Togo (República Togolesa)	189	175	163	149
Tokelau (Nueva Zelanda)	104	97	89	82
Tonga (Reino de)	192	178	164	150
Trinidad y Tobago (República de)	233	217	200	183
Túnez (República de)	198	184	170	155
Turkmenistán (República de)	298	277	255	234
Turquía (República de)	345	320	295	272
Tuvalu	158	147	135	124
Ucrania	398	369	340	313
Uganda (República de)	349	324	299	274
Uruguay (República Oriental de)	253	234	217	198
Uzbekistán (República de)	270	250	232	212
Vanuatu (República de)	329	305	283	259
Vaticano (Ciudad- Estado del)	394	367	338	310
Venezuela (República Bolivariana de)	159	148	137	125
Vietnam (República Socialista de)	420	390	360	330
Yemen (República de)	373	347	320	293
Yugoslavia (ex)	245	228	210	193
Zambia (República de)	323	299	277	253
Zimbábwe (República de)	238	222	204	188

(Monto de viático diario para el Nivel Jerárquico II correspondiente a REPUBLICA DE SINGAPUR sustituido por art. 1º de la [Resolución N° 818/2010](#) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas B.O. 10/12/2010)

ANEXO V

(Anexo sustituido por art. 1º del [Decreto N° 1190/2004](#) B.O. 9/9/2004).

GRUPO A: Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios Ministeriales y de la Presidencia de la Nación, Procurador del Tesoro de la Nación, Síndico General de la Nación, Jefes y Subjefes de los Estados Mayores Generales y del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Cardenales de la Iglesia Católica Apostólica Romana y funcionarios de jerarquía equivalente.

Grupo B: Subsecretarios de Estado, Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, Subprocuradores del Tesoro de la Nación; Generales de División, Vicealmirantes y Brigadieres Mayores, Director y Subdirector de Gendarmería Nacional, Prefecto y Subprefecto de la Prefectura Naval Argentina, Jefe y Subjefe de la Policía Federal Argentina; Obispos de la Iglesia Católica Apostólica Romana, Autoridades máximas de Empresas y Sociedades del Estado, Titulares de Organismos Descentralizados, Presidente del Banco Central de la República Argentina y del Banco de la Nación Argentina y funcionarios de jerarquía equivalente.

GRUPO C: Ministros Plenipotenciarios de Primera y Segunda Clase del Servicio Exterior de la Nación, Generales de Brigada, Contraalmirantes y Brigadieres, Rectores y Vicerrectores de Universidades Nacionales y Presidentes de Academias Nacionales, Directores Nacionales y Directores Generales y Gerentes.

GRUPO D: Los restantes funcionarios de la Administración Pública Nacional no comprendidos en los Grupos antes citados.

Antecedentes Normativos

- Artículo 14 sustituido por art. 1º del [Decreto N° 1023/2004](#) B.O. 12/8/2004;
- Anexo V incorporado por art. 2º del [Decreto N° 1023/2004](#) B.O. 12/8/2004.